



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

**RESOLUCIÓN No. 130 de 2025**  
**(24 de septiembre de 2025)**

**CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES SUB-15/2025**

*“Por la cual se imponen unas sanciones se informa a los clubes participantes”*

### **EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante CDU-FCF) y la Resolución No. 03124 del 1 de noviembre del 2024, por la cual se Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes de DIFUTBOL 2025 (en adelante RGC).

#### **RESUELVE**

#### **ARTÍCULO 1. DECISIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CLUB CÚCUTA DEPORTIVO FC:**

##### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución N.º 119 del 17 de septiembre de 2025, en su artículo 7, este Comité sancionó a los jugadores Matías Rojas Leiva (código 5965536) y Lisandro David Fernández (código 4968990), integrantes del Club Cúcuta Deportivo F.C., con tres (3) fechas de suspensión, al amparo del artículo 63-D del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF).
2. El Club Cúcuta Deportivo F.C., dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, solicitando la reducción de la sanción impuesta.

##### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente expuso, en síntesis, lo siguiente:

1. Que la sanción impuesta corresponde al rango medio del artículo 63-D del CDU-FCF, lo que implicaría que este Comité valoró la concurrencia de circunstancias agravantes (art. 47 del CDU-FCF), lo cual no se ajusta a la realidad del caso.
2. Que en la conducta desplegada por los jugadores no se configuraron agravantes tales como reincidencia, complicidad, motivos innobles, ni tampoco su calidad de dirigentes, capitanes o integrantes del cuerpo técnico.
3. Que el comportamiento sancionado ocurrió en el desarrollo del juego, con el balón en disputa, sin intención de causar un perjuicio más allá de la acción misma.
4. Que concurren circunstancias atenuantes de responsabilidad (art. 46 del CDU-FCF), tales como la buena conducta previa y la ausencia de antecedentes disciplinarios.
5. Que se presentó un error manifiesto del árbitro, lo cual se refleja en la calificación de la conducta en un nivel de mayor reproche al que realmente correspondía.

##### **III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ**

1. El artículo 63-D del CDU-FCF contempla un rango sancionatorio flexible de dos (2) a cuatro (4) partidos de suspensión, dependiendo de la valoración de las circunstancias atenuantes o agravantes de responsabilidad.
2. La sanción inicial de tres (3) partidos se fijó en el rango medio, presuponiendo la existencia de agravantes. Sin embargo, revisados los antecedentes disciplinarios y el contexto de la conducta, se evidencia que:



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

- a. Los jugadores no registran sanciones previas.
  - b. La acción ocurrió con el balón en juego, sin elementos de violencia desproporcionada ni ánimo lesivo adicional.
  - c. No concurre ninguna de las causales del artículo 47 del CDU-FCF.
3. Por el contrario, concurren las circunstancias atenuantes del artículo 46 del CDU-FCF, en particular la buena conducta deportiva anterior y la inexistencia de reincidencia.
  4. Asimismo, el análisis de las pruebas permite concluir que la descripción contenida en el informe arbitral configuró un error manifiesto en la apreciación de la conducta, pues atribuyó un mayor grado de gravedad al hecho, situación que debe corregirse en aras de garantizar el principio de justicia material y el respeto del debido proceso.
  5. En consecuencia, procede graduar la sanción en el mínimo legal previsto en la norma, esto es, dos (2) fechas de suspensión para cada jugador, conforme a lo establecido en el artículo 63-D del CDU-FCF.

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** fundado el recurso de reposición interpuesto por el Club Cúcuta Deportivo F.C. contra el artículo 7 de la Resolución N.º 119 del 17 de septiembre de 2025.

**SEGUNDO. MODIFICAR** la sanción impuesta a los jugadores Matías Rojas Leiva (código 5965536) y Lisandro David Fernández (código 4968990), quienes cumplirán dos (2) fechas de suspensión, en lugar de las tres (3) inicialmente señaladas.

**TERCERO. NOTIFICAR** la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del artículo 95 del RGC.

**CUARTO. RECURSOS.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 2. SOBRE LOS PRINCIPIOS BASE EN LA TOMA DE LAS DECISIONES:** (i) **Principio Pro competitione.** En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos. (Art. 4-CDU-FCF). (ii) **Limitaciones.** El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código. (Art. 203-CDU-FCF). (iii) **Supuestos especiales.** Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión. (iii) **Debido proceso.** Se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

**ARTÍCULO 3. SOBRE EL REGLAMENTO** - En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento Nacional Interclubes 2025, los clubes que por retiro voluntario o por sanción después del comienzo de la competición oficial, pierden su derecho a inscribirse para los próximos dos años (2026-2027) en los campeonatos organizados por DIFUTBOL.

**ARTÍCULO 4. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN** - Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhorta a todos y cada uno de los participantes y al público en general a garantizar los derechos humanos y eliminar cualquier forma de discriminación en razón de su raza, color de piel, sexo, idioma, credo u origen de forma o que atente contra la dignidad humana. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF.

**ARTÍCULO 5. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS** - Estas son notificadas en los términos y procedimiento estipulados en el Reglamento general del Campeonato y en concordancia con el artículo 58 numeral 4 del Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol establece:

**“Artículo 58. Amonestación.**

(...)

*4. En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”*

**ARTÍCULO 6.** Suspender a los jugadores y oficiales de los clubes que relacionamos a continuación:

3a FASE INTERCLUBES SUB 15 / FÚTBOL MASCULINO / 2025	LA TRICOLOR	7318542	JULIAN DAVID ARBOLEDA SEPULVEDA	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
3a FASE INTERCLUBES SUB 15 / FÚTBOL MASCULINO / 2025	C.A LA GLORIA	8070295	ANTHONY ARROYO VAZQUEZ- ENTRENADOR	4 FECHAS / Art. 64-B Art. 75-1 CDU FCF
3a FASE INTERCLUBES SUB 15 / FÚTBOL MASCULINO / 2025	ATLETICO GALICIA A	6304385	LUIS ESTEBAN SOTO AVILA	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
3a FASE INTERCLUBES SUB 15 / FÚTBOL MASCULINO / 2025	IND. SANTA FE D. INFERIORES	2052685	WILSON FERNANDO PALENCIA ROA- ENTRENADOR	4 FECHAS / Art. 64-B Art. 75-1 CDU FCF
3a FASE INTERCLUBES SUB 15 / FÚTBOL MASCULINO / 2025	IND. SANTA FE D. INFERIORES	4962280	DYLAN ANDRES VERA GAMEZ	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
3a FASE INTERCLUBES SUB 15 / FÚTBOL MASCULINO / 2025	ESCF. CARLOS SARMIENTO	7254633	ESNEIDER YESSID MOSQUERA CORTES	3 FECHAS / Art. 64-B CDU FCF
3a FASE INTERCLUBES SUB 15 / FÚTBOL MASCULINO / 2025	CD LEYENDAS DEL VALLE FC	7526430	JUAN CAMILO ANGULO LANDAZURY	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
3a FASE INTERCLUBES SUB 15 / FÚTBOL MASCULINO / 2025	C.D TALENTO WEMBLEY	6077041	KEIDER ALEJANDRO ALVAREZ MARTINEZ	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

3a FASE INTERCLUBES SUB 15 / FÚTBOL MASCULINO / 2025	C.D TALENTO WEMBLEY	5050242	JULIAN ANDRES ARRIETA DIAZ	4 FECHAS / Art. 64-B CDU FCF
3a FASE INTERCLUBES SUB 15 / FÚTBOL MASCULINO / 2025	TIENDAS MARGOS	6004986	MARLON ESTIVEN MORENO MOSQUERA	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
3a FASE INTERCLUBES SUB 15 / FÚTBOL MASCULINO / 2025	CLUB CIFUENTES F.C.	5352012	SNEIDER CARVAJAL VARGAS	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
3a FASE INTERCLUBES SUB 15 / FÚTBOL MASCULINO / 2025	ALIANZA FC DIV MENORES	5324708	ABRAHAN JOSUE POLO SIMODS	4 FECHAS / Art. 63-H
3a FASE INTERCLUBES SUB 15 / FÚTBOL MASCULINO / 2025	ATLETAS DEL MAÑANA	6826550	CARLOS EDUARDO LOBO ALMANZA	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
3a FASE INTERCLUBES SUB 15 / FÚTBOL MASCULINO / 2025	SEM. DEL NORORIENTE	6438393	JOSEPH SANTIAGO GARCIA GOMEZ	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
3a FASE INTERCLUBES SUB 15 / FÚTBOL MASCULINO / 2025	CLUB LOS PAYE	6527936	YEINER DAVID BLANDON CORDOBA	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
3a FASE INTERCLUBES SUB 15 / FÚTBOL MASCULINO / 2025	CLUB ELITE F.C.	4895705	JUAN DAVID PASTRANA MACIAS	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF

Bogotá, D.C., 24 de septiembre de 2025

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Original Firmado*  
**JUAN CAMILO LÓPEZ**  
Presidente

*Original Firmado*  
**FABIÁN LÓPEZ TEJEDA**  
Secretario